

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00130-00
INCIDENTANTE	LUZ HELENA AREVALO RODRIGUEZ
INCIDENTADOS:	Director Técnico del Área de Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Doctor John Fernando Guzmán Uparela; y Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Doctor Wilson Monroy Mora.
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del Director Técnico del Área de Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF - Doctor John Fernando Guzmán Uparela, identificado con cédula de ciudadanía número 78.739.015; y del Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Doctor Wilson Monroy Mora, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento del fallo proferido por este Juzgado, el día 23 de julio de 2020, accediendo a las pretensiones de la demanda, mediante el cual se hizo la siguiente declaración:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.140.842.573, y negar los demás, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen todos los trámites administrativos pertinentes, para que en el caso de la accionante Luz Helena Arévalo Rodríguez, se dé cumplimiento a lo ordenando en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia, se utilice la lista de elegibles de la Resolución N°. CNSC N°. 20182230073855 de 18 de julio de 2018, la cual adquirió firmeza, el 31 de julio de 2018; para proveer uno de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, denominado Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, ubicados en la Regional Tolima. Del cumplimiento a lo anterior, deberán remitir los respectivos soportes a esta sede judicial.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, nombrar y posesionar en periodo de prueba, a la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.140.842.573, en una de las vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional Tolima. En cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, debe previo a la

posesión de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, verificar que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio del cargo. Así mismo, el ICBF, en esa actuación debe respetar los derechos de las personas amparadas constitucionalmente, por tener condiciones especialmente protegidas. Del cumplimiento a lo anterior, deberán remitir los respectivos soportes a esta sede judicial.

(...)

Es así como, que previo a iniciar el incidente mediante auto de 5 de agosto de 2020, se requirió a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o quien hace sus veces y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC o quien haga sus veces, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo N°. 074 de 23 de julio de 2020.

Vencido el término, el Asesor Jurídico de la CNSC, contestó a través de oficio N°. 20201400803562 remitido por correo electrónico de 10 de agosto de 2020, informando que la CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1960 que modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto 1567 de 1998, profirió el criterio unificado de uso de las listas de elegibles, con base en el cual teniendo en cuenta que el mismo empleo es aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, como lineamiento para las entidades al momento de dar cumplimiento se expidió la Circular Externa N°. 0001 de 2020, que fijó el procedimiento para reporte de vacantes definitivas surgidas con posterioridad al procedimiento de selección, que fueran a ser provistas con listas vigentes de los mismos empleos, por lo que para dar cumplimiento a la orden judicial, el ICBF debe reportar las nuevas vacantes que correspondan a los mismos empleos (citando el procedimiento a seguir).

En este sentido, indicó que el ICBF, no ha adelantado las actuaciones precitadas por lo que mediante el Oficio N°. 20201020560591 del 28 de julio de 2020 (anexado), le requirió a fin de que una vez realizado el aludido reporte, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, solicitó a esta entidad la autorización del uso de la lista de elegibles, adjuntando el certificado generado por SIMO de cada empleo al cual se le adicionó la nueva vacante, advirtiendo que dicha solicitud deberá ser remitida mediante el Aplicativo “Ventanilla Única” a través del siguiente enlace: http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1.

Por lo anterior, manifestó que la entidad se encuentra supeditada a las actuaciones del ICBF, en el entendido que desconoce las vacantes que han surgido con posterioridad al reporte de la oferta pública de empleos OPEC, ofertadas por concurso de mérito, lo cual es competencia exclusiva de dicha entidad.

Finalmente, puso de presente que las funciones correspondientes a autorizaciones de usos de listas corresponden al Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en este caso, el doctor Wilson Monroy Mora, a quien se le puede notificar a través del correo notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, dirección: Carrera 12 No. 97-80 Piso 5, Teléfono: 3259700.

De igual forma, el ICBF mediante oficio allegado por correo electrónico de 10 de agosto de 2020, informó que se encuentra adelantando los trámites administrativos para dar cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual, solicitó ante la CNSC el uso de la lista de elegibles en la que se encuentra la accionante, por lo que esta a la espera de que dicha entidad autorice. Sin embargo, relató que no es posible realizar el nombramiento de la accionante, teniendo en cuenta el puesto que ocupó en la lista, advirtiendo que de hacerlo la entidad estaría cometiendo una actividad proscrita por la ley con consecuencias penales y disciplinarias.

Por otro lado, señaló que el funcionario del ICBF llamado a dar cumplimiento a la orden de tutela, es el doctor John Guzmán Uparela.

Así mismo, expresó que a pesar de poderse aplicar el Criterio Unificado del uso de listas, no existen vacantes para nombrar a la accionante en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, identificado con la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 34795, ubicado en el municipio de Ibagué, Regional Tolima,.

Luego, señaló que a las tres vacantes definitivas ubicadas en la regional Tolima, no se les puede aplicar el criterio unificado por no cumplir con todas las condiciones establecidas en este, específicamente el concerniente a la ubicación geográfica, pues corresponden a Chaparral, Espinal y Melgar, que resultan ser diferentes a la ofertada en Ibagué. Resaltando que la Convocatoria 433 generó listas de elegibles para el citado cargo por municipio, diferentes a la lista de la accionante, en total 82 listas con 1426 elegibles que se encuentran en las mismas condiciones de la accionante.

De otro lado, señaló que la entidad se encuentra a la espera de que sean autorizadas tres vacantes que cumplen con el criterio unificado de la CNSC, (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) para la OPEC 34795, que serían provistas hasta el puesto 32 de la lista, sin embargo, la accionante se encuentra en el puesto 34, por lo que proceder a su nombramiento es una actividad proscrita legalmente.

Finalmente, indicó que en cumplimiento de la acción de tutela, con oficio N°. 202012110000228641 de 10 de agosto de 2020, radicado en la CNSC mediante oficio N°. 20203200811422 de la misma fecha, solicitó a la CNSC el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas, ubicadas en la Regional Tolima.

Posteriormente, la señora Luz Helena Arévalo, mediante escrito allegado por correo electrónico de 13 de agosto de 2020, reiteró que las entidades accionadas CNSC e ICBF, no habían dado cumplimiento al fallo de tutela. Por lo que, en auto de 14 de agosto de 2020, se requirió por segunda vez al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, Doctor Frídole Ballén Duqueo quien haga sus veces, y a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -Doctora Lina María Arbeláez o quien haga sus veces, a fin de que informaran el nombre completo del jefe inmediato de los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, así como de informar las actuaciones que las entidades accionadas hubiesen adelantado para dicho fin.

Ante lo cual, el ICBF en correo electrónico de 14 de agosto de 2020, indicó que la entidad había remitido la respuesta del incidente de desacato el 10 de agosto de 2020, por lo que anexó nuevamente la misma.

El 18 de agosto de 2020, nuevamente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, emitió respuesta al requerimiento de 5 de agosto de 2020, en la que manifestó que reitera lo anteriormente expuesto y que la entidad se encuentra adelantando los trámites administrativos para dar cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que solicitó a la CNSC, el uso de la lista de elegibles en la que se encuentra la accionante, y se encuentra a la espera de dicha respuesta.

Luego, la CNSC mediante correo electrónico de 20 de agosto de 2020, remitió oficio en el que reiteró la respuesta dada en el primer requerimiento, en el que manifestó que las funciones correspondientes a autorizaciones de usos de listas corresponden al Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, doctor Wilson Monroy Mora o al comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón, quien también puede ser notificado en las mismas direcciones.

Así mismo, trajo a colación el fallo de 17 de julio de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil - Familia, en la que decidió impugnación contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simitó (Bolívar), dentro de la acción de tutela N°. 13744-31-89-001-2020-00053-02; en cumplimiento del cual, la CNSC mediante radicado N°. 20201020553321 de 27 de julio de 2020 requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el reporte de las vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria N°. 433 de 2016, que correspondan al mismo empleo.

Por otro lado, el ICBF mediante radicado N°. 20203200811422 de 10 agosto de 2020, expresó la existencia de tres vacantes por considerar que cumplen con lo ordenado dentro de la acción de Tutela instaurada por la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, sin embargo, una vez realizado el estudio técnico se encontró que las OPEC de dichas vacantes, también se indicaron para dar cumplimiento a la orden judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Familia, ante lo cual la entidad indicó que debe hacer un estudio técnico por cada una de las vacantes, sobre denominación, código, grado, asignación salarial, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, a fin de establecer, cuáles vacantes podrán ser provistas haciendo uso de la lista de elegibles conformadas por los casos expuestos.

Es así como, plantea que se pueden presentar dos escenarios: *i.* ninguna de las vacantes cumpla con los elementos del empleo razón por la cual, no exista vacante a proveer, y *ii.* que todas las vacantes o algunas cumplan con los elementos del empleo, por lo que el ICBF, debe someter las diferentes vacantes a escogencia de las accionantes para que elijan en cual quieren ser nombradas, caso en el cual, el ICBF deberá solicitar la autorización del uso de la listas, señalando la vacante sobre la que versa la autorización.

En consecuencia, manifiesta que no puede dar cumplimiento al fallo de tutela hasta tanto no se culmine con los estudios técnicos señalados anteriormente, por lo que la entidad se encuentra adelantando todas las actuaciones para cumplir el fallo y no ha existido intención de incumplir con la orden impartida.

Acto seguido, la CNSC mediante correo electrónico de 20 de agosto de 2020 allegó nuevamente el oficio radicado N°. 20201400803562, que había sido enviado el 10 de agosto de 2020.

Por último, la accionante en correo electrónico de 24 de agosto de 2020, nuevamente manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 23 de julio de 2020, por parte de las entidades accionadas, indicando que no se logra entender por qué el ICBF, oculta una vacante existente en el Centro Zonal Espinal, existiendo dilataciones injustificadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial observó, que si bien es cierto las entidades accionadas manifestaron haber adelantado actuaciones para dar cumplimiento a lo ordenado, no se probó que se haya dado cumplimiento a los numerales segundo y tercero del fallo de tutela N°. 074 dl 23 de julio de 2020, pues no se allegó constancia de la autorización del uso de la lista de la accionante, de su nombramiento y posesión, en una de las vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional Tolima, bajo los parámetros establecidos en el citado fallo.

En consecuencia esta instancia, **resuelve:**

1.- INICIAR incidente de desacato en contra del Director Técnico del Área de Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Doctor John Fernando Guzmán Uparela, identificado con cédula de ciudadanía

número 78.739.015; y del Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Doctor Wilson Monroy Mora, identificado con cédula de ciudadanía número 79.658.307.

2.- Para tales efectos, por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia, al Director Técnico del Área de Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Doctor John Fernando Guzmán Uparela, y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - Doctor Wilson Monroy Mora.

3.- Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del CGP, se ordena **CORRER TRASLADO**, por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de defensa, informen sobre el cumplimiento de dicha providencia, soliciten **las pruebas** que pretenda hacer valer y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

4.- **REQUERIR** mediante oficio por el medio más expedito al Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Doctor Gustavo Mauricio Martínez Perdomo o quien haga sus veces, y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Doctor Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, procedan a hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho el 23 de julio de 2020; y abran el correspondiente proceso disciplinario, contra aquellos que tienen el deber de cumplir el fallo de tutela.

Así mismo, **ADVERTIRLES** que de no cumplirse con lo ordenado, se abrirá incidente de desacato en su contra.

5- **ADVERTIR** a la autoridades accionadas que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

6.- **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

7.- **COMUNICAR** a la señora Luz Helena Arevalo Rodriguez, el contenido de la presente decisión.

Por la secretaría del Juzgado, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3327a560fc39441d296b8461a9bffa2eed9fdd9f4bff23e835bea5fbe4f5df0

Documento generado en 25/08/2020 12:11:05 p.m.